

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0215-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de marzo del 2023

**VISTO:**

El expediente n.° 318-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **MINERA DIANA JIMENA EIRL**, respecto de un predio de **82 039,00 m<sup>2</sup> (8.2039 hectáreas)** ubicado en el distrito Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano en la partida n.° 12022692 del Registro de Predios de Camaná y vinculado al Código Único Sinabip (CUS) n.° 144333 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante "el predio", y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley n.° 29151"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, presentado el 8 de enero del 2020, signado con documento n.° 2771934, la empresa **MINERA DIANA JIMENA EIRL** (en adelante "la administrada"), representada por su Gerente el señor Rubén Huillcañahui Zambrano, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el sector"), la constitución del derecho de-

servidumbre sobre un predio de 8.2039 hectáreas ubicado en el distrito Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio Diana Jimena”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 142-2020-GRA/GREM, presentado a esta Superintendencia el 18 de febrero del 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 04364-2020, “el sector” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 013-2020-GRA/GREM/AM-JPC del 14 de febrero del 2020, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado “**Planta de Beneficio Diana Jimena**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **treinta (30) años**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **8.2039 hectáreas**, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguiente documentos: **a)** certificado de búsqueda catastral expedido el 3 de febrero del 2020 por la Oficina Registral de Arequipa, **b)** declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas y campesinas, **c)** plano perimétrico, y, **d)** memoria descriptiva;

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiendo el Informe Preliminar n.º 00248-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero del 2020, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” no se superpone con propiedades inscritas, **ii)** “el predio” recae dentro del ámbito de la concesión minera “Chala Viejo 2017” (código n.º 010133017) cuyo titular es Jaime Eduardo More Gómez, **iii)** “el predio” recae sobre la línea de transmisión Marcona Nueva (Poroma) - Ocoña (L-5034), **iv)** de la imagen de fecha 11 de diciembre del 2018 del aplicativo Google Earth, se visualizó que, el terreno solicitado en servidumbre se encuentra aparentemente desocupado y no existirían edificaciones, y, **v)** de la consulta a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia, se determinó que, el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con quebradas, fajas marginales, solicitudes de ingreso, procesos judiciales, monumentos arqueológicos prehispánicos, áreas naturales protegidas, vías, comunidades campesinas, predios rurales y asentamientos humanos;
8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
9. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se puso de conocimiento del inicio del presente procedimiento y se solicitó información a: **i)** el Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 1734-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 10 de marzo del 2020, **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 1735-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 9 de marzo del 2020, **iii)** a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio n.º 1736-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 9 de marzo del 2020, **iv)** a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor con el Oficio n.º 1737-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 9 de marzo del 2020, **v)** a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 1738-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del

2020, notificado el 9 de marzo del 2020, **vi**) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 1739-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 9 de marzo del 2020, **vii**) a la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 1740-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 9 de marzo del 2020. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando noveno de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua, otorgó respuesta con el Oficio n.º 433-2019-ANA-GG/DCERH, presentado a esta Superintendencia el 7 de mayo del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.º 07463-2020, remitiendo el Informe Técnico n.º 064-2020-ANA-DCERH-AERH, el cual concluyó que, dentro del predio objeto de otorgamiento de servidumbre no existen bienes de dominio público hidráulico. Asimismo, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n.º 000515-2020-DSFL/MC, presentado a esta Superintendencia el 11 de junio del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.º 08371-2020, concluyendo que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta;
11. Que, no todas las entidades consultadas remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 00352-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de julio del 2020, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, el cual se encuentra sin inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del “TUO de la Ley n.º 29151” sería de propiedad del Estado, **ii)** de la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la “Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento, y, **iii)** de las bases gráficas referenciales con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que, el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”;
12. Que, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor, otorgó respuesta con el Oficio n.º 270-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 29 de julio del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.º 11117-2020, concluyendo que, no existe superposición del predio en consulta con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores y bosques de producción permanente;
13. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00039-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de julio del 2020, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
14. Que, no obstante, considerando que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 03059-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de agosto del 2020, notificado el 6 de agosto del 2020, se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó en forma reiterada indicar si el predio en cuestión se superpone o no con concesiones eléctricas; del mismo modo, con Oficio n.º 03060-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de agosto del 2020, notificado el 1 de febrero del 2022, se comunicó al Gobierno Regional de Arequipa la entrega provisional, se le solicitó realizar la primera inscripción de dominio de “el predio” y se le reiteró debía informar sobre la existencia de algún trámite administrativo o impedimento que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada. Asimismo, con Oficio n.º 03061-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de agosto del 2020, notificado el 24 de agosto del 2020, se comunicó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa la entrega provisional y se le reiteró informar si “el predio” afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación o propiedad de alguna comunidad campesina. Así también, con el Oficio n.º 03063-

2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de agosto del 2020, notificado el 24 de agosto del 2020, se comunicó a la Municipalidad Provincial de Caravelí la entrega provisional y se le reiteró informar si “el predio” se encuentra en zona urbana, expansión urbana o sobre alguna red vial. Finalmente, a través del Oficio n.º 03062-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de agosto del 2020, notificado el 10 de agosto del 2020, se comunicó a “el sector” respecto a la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25º de “la Ley”;

15. Que, con Oficio n.º 900-2020-MEM-DGE, presentado a esta Superintendencia el 18 de agosto del 2020 y signado con la solicitud de ingreso n.º 12343-2020, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, informó que, “el predio” no se superpone total ni parcialmente con ninguna zona de concesión eléctrica vigente a la fecha, no obstante, mediante Oficio n.º 1114-2022-MINEM-DGE, presentado a la SBN el 27 de junio del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 16796-2022, la misma entidad informó que, “el predio” se ubica dentro del área de la concesión eléctrica rural “Sistema Eléctrico Rural Acarí - Chala - III”, otorgada mediante Resolución Directoral n.º 279-2016-MEM/DGE de fecha 10 de noviembre de 2016, a favor de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL. Asimismo, informó que, el proyecto denominado “Planta de Beneficio Diana Jimena” no presenta incompatibilidad con la actividad de distribución de energía eléctrica relacionada a dicha concesión, siempre y cuando no se afecte el sistema de redes de distribución. Se deja constancia que, lo comunicado por la citada entidad fue puesto de conocimiento de “la administrada” mediante Oficio n.º 06894-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto del 2022, notificado el 13 de setiembre del 2022;
16. Que, con el Oficio n.º 1104-2020-GRA/GRAG-SGRN, presentado a esta Superintendencia el 14 de setiembre del 2020 y signado con solicitud de ingreso n.º 14366-2020, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, remitió el Informe n.º 148-2020-OF, concluyendo que, “el predio” recae sobre área no catastrada y/o área sin denominación y no recae en comunidades campesinas;
17. Que, de forma reiterada a través del Oficio n.º 04398-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2021, notificado el 1 de junio del 2021, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Caravelí remitir la información solicitada por esta Superintendencia. En ese sentido, con Oficio n.º 479-2021-AL-MPC, presentado a la SBN el 19 de julio del 2021 y signado con solicitud de ingreso n.º 18477-2021, la Municipalidad Provincial de Caravelí remitió el Informe n.º 126-2021-UDCAH-GIDU/MPC, concluyendo que, la información solicitada ya había sido remitida a esta Superintendencia con el Oficio n.º 154-2021-MPC/AL e Informe Técnico n.º 002-2021-UDCAH/MPC. Sin desmedro de ello, mediante Oficio n.º 00523-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022, notificado el 3 de febrero del 2022, se le precisó a la citada entidad que, la información remitida pertenecía a otro pedido de información realizado por esta Superintendencia en otro procedimiento administrativo, en ese sentido, se le solicitó reiteradamente remitir la información solicitada sobre “el predio”. Asimismo, de forma reiterada a través del Oficio n.º 00524-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022, notificado el 1 de febrero del 2022, se solicitó al Gobierno Regional de Arequipa remitir la información solicitada por esta Superintendencia;
18. Que, con Oficio n.º 136-2022-AL-MPC, presentado a esta Superintendencia el 16 de marzo del 2022 y signado con la solicitud de ingreso n.º 08050-2022, la Municipalidad Provincial de Caravelí remitió el Informe Técnico n.º 010-2022-UDCAH/MPC, concluyendo que, el área en consulta se encuentra ubicada fuera de la zona urbana o expansión urbana y no se superpone a alguna red vial (rural y/o vecinal) existente;
19. Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo del 2022, el área técnica de esta Superintendencia informó que, “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 12022692 del Registro de Predios de Camaná, cuyo titular registral es el Estado Peruano;
20. Que, con Oficio n.º 226-2022-GRA-OOT, presentado a esta Superintendencia el 25 de marzo del 2022 y signado con la solicitud de ingreso n.º 08875-2022, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa remitió el Informe n.º 018-2022-GRA/OOT-OSP, informando que, el terreno solicitado es de propiedad del Estado Peruano, inscrito

en la partida n.° 12022692 de la Oficina Registral de Camaná, se encuentra registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) con el Código Único Sinabip (CUS) n.° 144333, no se superpone con pedido alguno que venga tramitando la mencionada oficina y no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada;

### ***De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre***

21. Que, de conformidad con el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
22. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad del predio de **82 039,00 m2 (8.2039 hectáreas)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante Oficio n.° 00120-2022/SBN-OAF del 25 de marzo del 2022, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio descrito anteriormente. En ese sentido, con el Oficio n.° 0484-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado a esta Superintendencia el 5 de abril del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.° 09721-2022, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a S/ 3 444,66 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 66/100 soles);
23. Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, señala que el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual mediante Oficio n.° 00329-2022/SBN-OAF del 24 de agosto del 2022, notificado el 13 de setiembre del 2022, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo anteriormente señalado. Se deja constancia que, el plazo para realizar el referido abono venció el 27 de setiembre del 2022, no obstante, “la administrada” no cumplió con efectuar con el pago por el servicio de tasación, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorándum n.° 00911-2022/SBN-OAF, en tal sentido, corresponde aplicar el marco normativo anteriormente descrito y dar por concluido el presente procedimiento, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00039-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de julio del 2020;
24. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

### ***Del pago por el uso del predio***

25. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
26. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del “TUO de la Ley n.° 29151”, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto

implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

27. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;
28. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;
29. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;
30. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00145-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2023, se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 23 307,24 (veintitrés mil trescientos siete con 24/100 soles), que corresponde al uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00039-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de julio del 2020 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, Reglamento de la Ley n.° 29151, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0245-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo del 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **MINERA DIANA JIMENA EIRL**, respecto de un predio de **82 039,00 m<sup>2</sup> (8.2039 hectáreas)** ubicado en el distrito Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.° 00039-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de julio del 2020, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **MINERA DIANA JIMENA EIRL**.

**Artículo 3.-** La empresa **MINERA DIANA JIMENA EIRL**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 23 307,24 (veintitrés mil trescientos siete con 24/100 soles), por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** La empresa **MINERA DIANA JIMENA EIRL**, deberá formalizar la devolución del predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**